



|  |
| --- |
|  |

EN SALA CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente: **JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER**

**Exp.13-0884**

 El 02 de agosto de 2013, el abogado Domiciano Segura, titular de la cédula de identidad n.° V-11.277.994, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n.° 95.580, actuando como apoderado judicial del ciudadano **ROIBAN SANDOVAL**, consignó ante la Secretaría de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, escrito contentivo de acción de amparo constitucional, contra la decisión dictada por el Juzgado Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, de fecha 03 de abril de 2013, que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Juicio de la misma Circunscripción Judicial de fecha 18 de enero de 2013, en el juicio que por cobro de prestaciones sociales incoara el accionante contra el Instituto Autónomo contra la Pobreza y Exclusión Social del Estado Yaracuy (IAPESEY).

El 02 de agosto de 2013,  se dio cuenta en Sala del expediente contentivo de la acción interpuesta, y se designó como ponente al Magistrado Juan José Mendoza Jover, quien, con tal carácter suscribe el presente fallo.

El 17 de octubre de 2013, en virtud de la licencia otorgada al Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, se reconstituyó la Sala Constitucional de la siguiente manera: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, en su condición de Presidenta, Magistrado Juan José Mendoza Jover, como Vicepresidente, y los Magistrados: Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio de Jesús Delgado Rosales y Luis Fernando Damiani Bustillos, según consta del Acta de Instalación correspondiente.

Realizado el estudio del caso, pasa esta Sala a dictar sentencia, previas las consideraciones siguientes:

**I**

**DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL**

El apoderado judicial de la parte accionante señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

Que el 13 de enero de 2005, el ciudadano Roiban Sandoval inició relación laboral con el Instituto Autónomo contra la Pobreza y Exclusión Social del Estado Yaracuy (IAPESEY), prestando servicios como Conductor Operador de Unidad de Autobús.

Que el 29 de septiembre de 2009, el citado Instituto lo despidió de manera injustificada.

Que el 25 de mayo del año 2010, interpuso demanda por cobro de prestaciones sociales y demás conceptos laborales.

Que el 18 de enero de 2013, el Tribunal Segundo de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy declaró sin lugar la demanda por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales por no haber probado el demandante la existencia de la relación laboral.

Que contra esa decisión ejerció oportunamente recurso ordinario de apelación el cual fue oído y sustanciado en la celebración de la audiencia de apelación, siendo que el juez de alzada confirmó dicha sentencia en todas sus partes.

Que el juez del Juzgado Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Yaracuy, dio a su representado un trato desigual, colocándolo en una situación de minusvalía frente a su contraparte, lo que se traduce en violación del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, por haber aplicado criterios de la Sala de Casación Social en su motivación y declarar el carácter de no vinculantes al momento de beneficiar al ex trabajador.

Que el juez de alzada se abstuvo de aplicar la norma imperativa del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, violentando la jurisprudencia establecida por esta Sala que establece que: “…*el nuevo criterio no debe ser aplicado a situaciones que se originaron o que produjeron sus efectos en el pasado, sino a las situaciones que se originen tras su establecimiento, con la finalidad de preservar la seguridad jurídica y evitar una grave alteración del conjunto de situaciones, derechos y expectativas nacidas del régimen en vigor para el momento en que se produjeron los hechos…”.*

Que la conducta procesal del juez de la recurrida, ha causado una grave afectación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, porque se desvincula de un imperativo legal que le obliga a aplicar un criterio que indubitablemente favorece al demandante, por ser dichos criterios favorecedores de la garantía del reconocimiento de la relación laboral.

Que la parte demandada durante el año 2008 y el año 2010 realizó sendos pagos de prestaciones sociales a trabajadores activos, y realizó transacciones laborales en demandas que aun no tenían sentencia definitiva lo que a su parecer generó la violación del principio de igualdad ante la ley.

Que a través del fallo recurrido, el juez de alzada también violó los principios de confianza legítima o expectativa plausible y seguridad jurídica.

Que la desaplicación del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, hace improbable que el recurso de control de legalidad, sea la vía idónea para reclamar las violaciones alegadas en el presente amparo, porque en la práctica no podrá invocarse la desaplicación de jurisprudencia vinculante reiterada de la Sala de Casación Social.

Finalmente solicitó que la presente acción de amparo constitucional sea admitida y sustanciada a derecho y *“…en la definitiva declarada procedente con todos los pronunciamiento de ley…”.*

**II**

**DE LA DECISIÓN OBJETO DE LA ACCIÓN**

El 03 de abril de 2013, el Juzgado Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante -hoy accionante- en el juicio que por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales siguió contra el Instituto Autónomo contra la Pobreza y Exclusión Social del Estado Yaracuy (IAPESEY), en base a las consideraciones siguientes:

 (…) Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el **artículo 72 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo,** cuando corresponda al trabajador probar la relación de trabajo como es el caso que nos ocupa, gozará éste de la presunción de su existencia, cualquiera fuere su posición en la relación procesal. Así mismo tenemos que, según lo contemplado en el **artículo 65 de la Ley Orgánica del Trabajo,** se presumirá la existencia de una relación de trabajo entre quien preste un servicio personal y quien lo reciba. Quiere esto decir que, el elemento principal a considerar y con el cual determinar la existencia de una relación de carácter laboral, negada por el patrono, es fundamentalmente la prestación de un servicio directo y personal, vale decir la ejecución de una labor específica por parte de una persona, denominada trabajador, pero por cuenta ajena, en beneficio y bajo la dependencia de otra denominada patrono. No obstante y, como quiera que en el caso de marras, la prestación del servicio no se encuentra controvertida, si no el carácter laboral de la misma, corresponde a la demandada traer a juicio los elementos de convicción al presente proceso de juzgamiento.

Siguiendo el tratadista español **MANUEL ALONSO OLEA,** opina este juzgador que, para la determinación de la pre-existencia de la relación de trabajo, la misma se encuentra sujeta a la verificación de ciertos elementos concurrentes que, vendrían a constituir la prestación de un servicio personal y directo, a saber: a) Actividad ejecutada por un ser humano; b) Se trata de un acto volitivo del trabajador; c) Es productiva, es decir idónea para procurarle a quien la ejecuta, los medios requeridos para su subsistencia y; d) Por cuenta ajena, por cuanto que el trabajador se inserta en una unidad donde se articulan los factores de producción bajo la dirección, orientación y riesgo de otro.

Por su parte, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, citando a **MARIO DE LA CUEVA,** ha venido sosteniendo de manera consistente en el tiempo que, la relación de trabajo es una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo. La presunción apunta a desarrollar una protección amplia al trabajador, en el sentido de reconocer consecuencias jurídicas al solo hecho de la prestación del servicio personal, mediante la incorporación de la presunción juris tantum a favor del mismo. Establecida la prestación personal de un servicio, dice la Sala, debe el sentenciador considerar existente la relación de trabajo y, por admitir dicha presunción prueba en contrario, de acuerdo con la doctrina generalmente aceptada, centrar el examen probatorio en el establecimiento de la existencia o no de algún hecho capaz de desvirtuar la presunción legal. Asimismo, se ha señalado que “cuando el patrono niega en forma pura y simple la relación laboral, si el trabajador demuestra que prestó servicios al empleador, ello conducirá al establecimiento de la relación de trabajo, con todas las consecuencias legales (…)

(…) Tratándose aquí de una presunción iuris tantum, que como dice PLANIOL & RIPERT, admite prueba en contrario, en el caso que hoy nos ocupa, principalmente observa esta Alzada que, de las pruebas promovidas por las partes y valoradas por este sentenciador por el Principio de Comunidad de la Prueba, no se aprecia evidencia alguna de la prestación de un servicio personal y directo por parte del demandante, ciudadano **ROIBAN SANDOVAL**, en beneficio del hoy demandado **INSTITUTO AUTÓNOMO CONTRA LA POBREZA Y EXCLUSIÓN SOCIAL DEL ESTADO YARACUY (IAPESEY)**, y menos aún con el demandado solidario **ESTADO YARACUY.**- Por lo que a criterio de quien aquí suscribe, no quedó demostrada la presencia de los elementos de subordinación, dependencia ni ajenidad con respecto a aquella, así como del resto de los demás componentes de la relación de trabajo, tal y como lo hizo saber el juez de la Primera Instancia en su recurrida sentencia. Más bien de las pruebas no se informa ninguna vinculación directa de orden laboral entre el demandante y la demandada, por lo que forzosamente debe este sentenciador desestimar por completo la denuncia interpuesta por la representación judicial de la parte demandante recurrente y, subsiguientemente declarar **SIN LUGAR** la reclamación por este formulada, conforme se podrá apreciar en el dispositivo del presente fallo que de seguidas se transcribe. ASÍ SE ESTABLECE.

**-VII-**

**DISPOSITIVO**

Por todos los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos este Tribunal Superior del trabajo de la Circunscripción judicial del estado Yaracuy, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por Autoridad de la Ley declara:

**PRIMERO: “SIN LUGAR”** el recurso de Apelación ejercido por la representación judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Juicio del trabajo de esta misma Circunscripción Judicial. ASÍ SE DECIDE.

**SEGUNDO: SE CONFIRMA** el fallo apelado en todas y cada una de sus partes y, en consecuencia se declara “**SIN LUGAR”** la demanda por **COBRO DE PRESTACIONES SOCIALES Y OTROS CONCEPTOS** derivados de la relación de trabajo, incoada por el ciudadano **ROIBAN SANDOVAL** contra el **INSTITUTO AUTÓNOMO CONTRA LA POBREZA EXTREMA Y EXCLUSIÓN SOCIAL DEL ESTADO YARACUT (IAPESEY),** ambas parte (sic) plenamente identificadas en autos. ASÍ SE DECIDE. (…)

**III**

**DE LA COMPETENCIA**

Corresponde a esta Sala Constitucional determinar su competencia para conocer del presente amparo y, a tal efecto, observa lo siguiente:

De conformidad con lo establecido por esta Sala Constitucional en decisión n.º 1, del 20 de enero de 2000 (caso: *Emery Mata Millán*), y de lo previsto en el artículo 25, cardinal 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, le corresponde conocer de las demandas de amparo constitucional autónomo contra las decisiones que dicten en última instancia, los Juzgados Superiores de la República, salvo de las que se incoen contra los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la acción de amparo fue interpuesta contra la decisión del 03 de abril de 2013, dictada por el Juzgado Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, que declaró sin lugar la apelación interpuesta contra la decisión dictada por el Tribunal Segundo de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy de fecha 18 de enero de 2013 que declaró sin lugar la demanda por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales, razón por la cual, conforme a lo expuesto, esta Sala resulta competente para conocerla. Así se declara.

**IV**

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Determinada la competencia, esta Sala pasa a pronunciarse acerca de la acción de amparo interpuesta contra la sentencia del 03 de abril de 2013, dictada por el Juzgado Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, con fundamento en las siguientes consideraciones:

En el caso de autos, se observa que la sentencia impugnada declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Segundo de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy de fecha 18 de enero de 2013, confirmó el fallo apelado; y, en consecuencia, declaró sin lugar la demanda por Cobro de Prestaciones Sociales y otros conceptos interpuesta por el ciudadano Roiban Sandoval.

Ahora, la pretensión de la parte accionante es la de obtener la protección de su derecho al debido proceso, previsto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 26 de la citada Carta Fundamental, así como los principios de confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad ante la ley, que, según denunció, le fueron presuntamente lesionados por la accionada.

Al respecto esta Sala debe observar que en sentencia n.º 3315, del 2 de noviembre de 2005 –la cual tiene carácter vinculante-, se establecieron dos premisas importantes en cuanto a los requisitos de admisibilidad que se desprenden del contenido del artículo 6de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales; en los casos de demandas de amparo contra sentencias dictadas por los Juzgados Superiores Laborales, a saber:

       1. En relación a la causal de inadmisibilidad contenida en el artículo 6, cardinal 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, sin menoscabar la interpretación que sobre la misma ha hecho la Sala, sólo será admisible la solicitud de tutela constitucional contra las decisiones de los Juzgados Superiores Laborales, cuando el agraviado haya ejercido previamente el recurso de control de la legalidad y éste sea declarado inadmisible en virtud del poder discrecional atribuido por la ley a la Sala de Casación Social.

       2. En relación a la causal de inadmisibilidad contenida en el artículo 6, cardinal 4 de la referida norma, el cómputo de seis (6) meses para que se materialice la caducidad de la acción, comenzará a contarse, una vez agotados todos los recursos preexistentes, es decir, a partir de la fecha de publicación de la decisión que declare inadmisible el recurso de control de la legalidad.

En este sentido, cabe destacar lo previsto en el artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en el cual se establece:

“Artículo 178**.** El Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social podrá, a solicitud de parte, conocer de aquellos fallos emanados de los Tribunales Superiores del Trabajo, que aún y cuando no fueran recurribles en casación, sin embargo, violenten o amenacen con violentar las normas de orden público o cuando la sentencia recurrida sea contraria a la reiterada doctrina jurisprudencial de dicha Sala de Casación.

En estos casos, la parte recurrente podrá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación del fallo ante el Tribunal Superior del Trabajo correspondiente, solicitar el control de la legalidad del asunto, mediante escrito, que en ningún caso excederá de tres (3) folios útiles y sus vueltos.

El Tribunal Superior del Trabajo deberá remitir el expediente a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia de manera inmediata; la cual, una vez recibido el expediente, decidirá sumariamente con relación a dicha solicitud. En el supuesto que el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social decida conocer del asunto, fijará la audiencia, siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo anterior. La declaración de inadmisibilidad del recurso se hará constar en forma escrita por auto del Tribunal, sin necesidad de motivar su decisión. De igual manera, estará sujeto a multa el recurrente que interponga el recurso maliciosamente, hasta un monto máximo equivalente a ciento veinticinco unidades tributarias (125 U.T.). En este último caso, el auto será motivado. Si el recurrente no pagare la multa dentro del lapso de tres (3) días, sufrirá arresto en jefatura civil de quince (15) días.”

Ciertamente la Sala observa que, en el caso de autos, la accionante podía ejercer el recurso de control de la legalidad previsto en el artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, para impugnar la decisión dictada, el 03 de abril de 2013, por el mencionado Juzgado Superior, independientemente de la subjetividad de los alegatos en los cuales fundamentara -en dicho supuesto- el mencionado recurso, pues este es el medio habilitado en el ordenamiento jurídico para atacar la recurrida.

Así las cosas, siendo como se señaló *supra*, que la accionante disponía de un medio ordinario, eficaz y eficiente que pudiera restituir la situación supuestamente infringida, la acción de amparo resultaría igualmente inadmisible por esta causal. En efecto, el artículo 6, cardinal 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, dispone que: *“No se admitirá la acción de amparo:* (…) *5) Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes”.*

Así pues, la inadmisibilidad se configura no sólo cuando el accionante ha hecho uso de los medios judiciales ordinarios preexistentes para reclamar su derecho, sino también cuando pudiendo disponer de tales recursos judiciales no lo hizo oportunamente.

En este contexto, se insiste que en los casos de amparo contra sentencia emanada de un Juzgado Superior Laboral, debe agotarse necesariamente el recurso de control de la legalidad, para luego proceder a esta vía de amparo constitucional como fue dispuesto en la sentencia n.° 3315 de fecha 02 de noviembre de 2005, caso: *José Emilio Jiménez Mendía*.

De allí pues, conforme a los argumentos que preceden, siendo que la accionante disponía del recurso de control de la legalidad y no lo ejerció, la acción de amparo resulta irremediablemente inadmisible, según lo prevé el artículo 6, cardinal 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se decide.

           Por lo antes expuesto, es forzoso para esta Sala declarar inadmisible, de conformidad al cardinal 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la acción de amparo constitucional interpuesta por la accionante contra la sentencia del 03 de abril de 2013, dictada por el Juzgado Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 18 de enero de 2013, por el Tribunal Segundo de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy; confirmó el fallo apelado y, en consecuencia, declaró sin lugar la demanda por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos interpuesta por el ciudadano Roiban Sandoval. Así se declara.

            Por último, resulta oportuno señalar que esta Sala en sentencia n.° 1264 del 1 de octubre de 2013, declaró la nulidad del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo al estimar que el legislador al dictar su disposición, fue más allá del diseño del Estado de Derecho y de Justicia implantado en nuestra Carta Magna, al imponer la obligación a los jueces de la jurisdicción laboral de interpretar disposiciones normativas de carácter legal, en detrimento del principio de autonomía e independencia del juez cuyo espíritu reside en la adopción de la decisión más acertada de un caso concreto, atendiendo las circunstancias que rodean al mismo, además de los principios de legalidad, equidad y justicia, puesto que el juez solo está vinculado al ordenamiento jurídico y a la interpretación que de forma autónoma realice de ese ordenamiento (primer párrafo del artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

**V**

**DECISIÓN**

Por las razones que anteceden, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, declara **INADMISIBLE** la acción de amparo constitucional interpuesta por el abogado Domiciano Segura actuando como apoderado judicial del ciudadano **ROIBAN SANDOVAL** contra la decisión dictada, el 03 de abril de 2013, por el Tribunal Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy.

Publíquese, regístrese y archívese el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 19 días del mes de noviembre de dos mil trece (2013). Años: 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

La Presidenta de la Sala,

**Gladys María Gutiérrez Alvarado**

El Vicepresidente,

**Juan José Mendoza Jover**

                                                                                 Ponente

Los Magistrados,

**Luisa Estella Morales Lamuño**

**Marcos Tulio Dugarte Padrón**

**Carmen Zuleta de Merchán**

**Arcadio Delgado Rosales**

**Luis Fernando Damiani Bustillos**

El Secretario,

**José Leonardo Requena Cabello**

**Exp. N.° 13-0884**

**JJMJ/** 